



NEUQUEN, 19 de Febrero del año 2019.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**ARETOLA MABEL BLANCA C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A. S/ SUMARISIMO LEY 2268**" (JNQC14 EXP 508008/2015) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- La actora dedujo recurso de apelación contra la sentencia de grado que rechazó la demanda y le impuso las costas.

En primer lugar, sostiene que existe una desviación por parte de la magistrada, con respecto a las posiciones asumidas por las partes al momento de demandar y contestar demanda, fallando en base a cuestiones no alegadas.

Esgrime que su parte actuó siempre en forma correcta, actuando de la forma y modo que fue de práctica en el pago de cuotas y adelanto de las mismas. Mientras que la demandada actuó con lamentable informalidad, en forma negligente, desinteresada e ilegítima, tal como surge de lo actuado en el Departamento de Defensa al Consumidor.

La agravia que la sentenciante entendiera que el pago efectuado por la actora el día 30/03/11 por \$12.105,25.- no resultó suficiente para entenderse como pago anticipado total.

Indica que se equivoca la Sra. Jueza al tomar el valor unitario de la cuota abonada, ya que debió tener en cuenta el valor de la cuota libre de aranceles.

Añade que el actor consumidor no ha pagado la suma depositada en forma inconsulta y caprichosa ya que, aunque ha querido hacerlo, estaba imposibilitado. Explica que cada vez



que quería adelantar cuotas, debía recurrir a la Concesionaria, para que desde allí la Sociedad Administradora practicara la liquidación y enviara interna y administrativamente la orden de cobro al Banco.

Entiende arbitrario y abusivo que si la propia demandada no hizo uso de la facultad prevista en el art. 17 del contrato de adhesión, de imputar el pago a las últimas cuotas, lo haya hecho la magistrada en su beneficio.

También cuestiona que la judicante entendiera que no se violó el deber de información. A su criterio, la falta de información y el incumplimiento a las normas de protección al consumidor, comenzaron desde el momento en que no se entregó liquidación fehaciente de aquello que se pagaba en forma anticipada directamente en el Banco indicado por la Sociedad Administradora.

Agrega que, carente de todo comprobante, más que un recibo bancario, el usuario estaba a la desdicha de lo que la empresa quisiera realizar y hacer con ese pago (pese a que anteriormente lo autorizaba como adelanto de cuota).

En otro acápite, cuestiona que la magistrada reprochara someramente la falta de prueba contable para acreditar el depósito de los \$12.105,25 cuando ello era innecesario por haber sido aceptado por la demandada, incluso antes de iniciar el proceso.

Critica que la Jueza no haya aplicado las normas previstas por la ley de defensa al consumidor que establecen una protección a favor del consumidor y presunciones en su beneficio.



Corrido el traslado de ley, la contestación de agravios se presentó extemporáneamente, por lo que fue desglosada (hoja 857).

**2.- El recurso resulta procedente.**

La demandante ha encuadrado su reclamo en las normas de Defensa al Consumidor, a pesar de lo cual en la sentencia de grado se omite analizar el caso bajo las directrices del mencionado régimen protectorio, lo cual a mi juicio no es correcto, debido a su decidido impacto en la respuesta judicial que entiendo cabe acordar.

No es posible desconocer la relevancia que ha adquirido la protección jurídica a los consumidores, usuarios e, incluso, de quienes se encuentren expuestos en virtud de relaciones de consumo, a partir de la reforma constitucional del año 1994 (con la consagración de tal derecho en el art. 42 de la C.N.) y de la sanción de la ley 24.240. Su rango constitucional y el carácter de preceptos de orden público que le ha asignado el legislador, han producido notables cambios en la interpretación, vigencia y análisis de compatibilidad de otras normas del derecho que hasta el advenimiento de la nueva normativa, se tornaban como reglas o principios inconvencibles (Lorenzetti, Ricardo Luis "Consumidores", edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003 pág. 43 y ss.).

Señala dicho autor que el derecho de los consumidores es un microsistema legal de protección que gira dentro del derecho privado con base en el derecho constitucional, por lo que las soluciones deben buscarse primero dentro del propio sistema que está compuesto por la norma constitucional que reconoce la protección del consumidor y sus derechos, los principios jurídicos y valores del ordenamiento porque el microsistema es de carácter "principiológico", las normas



legales infraconstitucionales –dispersas en el caso de Argentina– que debe aplicárselas de modo integrado con las normas generales y especiales referidas a las relaciones de consumo (art. 3º LDC), siendo éste el elemento activante, debiéndose, siempre que exista una relación de este tipo, aplicar el microsistema (cfr. Ricardo Lorenzetti, *Consumidores*, 2º edición, Sta. Fe 2009, págs. 49/50).

Lo anterior, no es otra cosa que el diálogo de fuentes al que hace referencia el nuevo Código Civil y Comercial. Así, el marco regulatorio del consumo parte del art. 42 de la CN que prevé la protección tuitiva del consumidor: *"...los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno..."*.

De esta forma, puede decirse que el Derecho del Consumidor se erige como un sistema de normas principiológicas, de fuente constitucional, con carácter esencialmente protectorio de la parte débil y vulnerable. Desde su consagración constitucional, hasta su reciente fortalecimiento a través del Código Civil y Comercial, tiene un notorio direccionamiento en el sentido de la protección jurídica del sujeto débil, vulnerable en las relaciones de consumo.

Barocelli explica que la debilidad y vulnerabilidad estructural de los consumidores en el mercado, se verifica a través de las asimetrías negociales, técnicas, informativas, etc. Ello justifica elevar a la protección del consumidor como principio jurídico (cfr. Barocelli, S. Sebastián, *"Asociaciones de consumidores"*, en *"Tratado de Derecho del Consumidor"*,



Stiglitz, Gabriel - Hernández, Carlos, ed. La Ley, Buenos Aires, 2015, tomo IV, pág.579).

El principio protectorio, constituye una de las directrices fundamentales del Derecho del Consumidor. Tiene su razón de ser en la situación de debilidad y vulnerabilidad estructural en la cual se encuentran situados los consumidores en la "sociedad de consumo". Encuentra su anclaje constitucional en el art. 42 de la Ley Fundamental que, entre otras importantes cuestiones, establece como deber de las autoridades, entendidas como los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en los tres niveles de gobierno, proveer a la protección de los derechos de usuarios y consumidores.

Para su aplicación, el principio protectorio se suele expresar en tres formas: a) regla in dubio pro consumidor; b) regla de la norma más favorable; y c) regla de la condición más beneficiosa. El in dubio pro consumidor como regla de interpretación del Derecho, ya encontraba reconocimiento en el art. 3° de la LDC, en tanto que como regla de interpretación convencional tenía ya su sustento en el art. 37 de la LDC. Dicha regla constituía asimismo un criterio interpretativo de otras vicisitudes de la relación de consumo, como la oferta o la publicidad (art. 7° del dec. regl. 1798/1994) (cfr. Barocelli, Sergio Sebastián, "Principios y ámbito de aplicación del derecho del consumidor en el nuevo Código Civil y Comercial", DCCyE 2015 (febrero), 24/02/2015, 63).

En lo que hace específicamente a la interpretación del contrato de consumo, el art. 37 LDC prescribe que el contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor y que *"cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa"*.



Otro principio importante en esta materia, es el de la buena fe. Éste, es un principio general de derecho, presente en todos los campos del Derecho y las relaciones jurídicas. De raíz constitucional, emerge en el nuevo Código del art. 9º, en general, y en el artículo 961 en materia contractual.

Sostiene Morello que la buena fe engendra una norma jurídica completa que se eleva a la categoría de principio general del derecho, de manera que cabe enunciarla en una comprensión amplia y abarcativa de suerte que todas las personas deben obrar de buena fe en sus recíprocas relaciones, adoptando un comportamiento leal (MORELLO, Augusto Mario, El principio de la buena fe en la sociedad del riesgo, en CÓRDOBA, Tratado de la buena fe en el Derecho, Bs. As., La Ley, 2004, T. I, p. 37).

En este sentido, suele distinguirse entre buena fe subjetiva, también conocida como concepción psicológica de la buena fe y buena fe objetiva, también denominada de concepción ética de la buena fe. Así, esta última funciona como regla de conducta o comportamiento, fundada en la honestidad, en la rectitud, en la lealtad y en la consideración de los intereses de la otra parte, especialmente en el sentido de no ocultarle informaciones relevantes (cfr. FARIA DE CARVALHO, Diógenes y GONZAGA E. CASTRO, Ingrid Paula, La buena fe objetiva y la responsabilidad civil contractual en el derecho brasileño, Revista Jurídica de Daños, N° 2, 14/03/2012, IJ-LI-485).

En el campo del Derecho del Consumidor, el principio de buena fe, que ya era mencionado expresamente en el art. 37 de la LDC, juega como obligación en cabeza tanto del proveedor como del consumidor. Señala Álvarez Larrondo que la buena fe es cooperación y respeto, es conducta esperada y leal, tutelada en todas las relaciones sociales (cfr. ÁLVAREZ



LARRONDO, Federico M., La buena fe en la ley 24.240, LA LEY 09/06/2009, 1).

Del mismo derivan dos "sub" principios de vital importancia en el Derecho del Consumidor: el principio de confianza y el principio de transparencia.

Respecto del principio de confianza debemos recordar que en la sociedad de consumo la publicidad, la difusión de la marca y la imagen corporativa, las promociones y otras configuraciones y prácticas de mercado generan en el consumidores diversas expectativas respecto de la solvencia, la calidad, la seriedad y eficiencia de las empresas de las que adquieren o utilizan bienes o servicios. Por tales configuraciones, los consumidores, de manera lógica y razonable, depositan su confianza en los proveedores de estos bienes y servicios.

El principio de confianza se perfila entonces como la expectativa que surge dentro de una comunidad de comportamiento normal, honesto y cooperativo, basadas en normas comunes compartidas por todos los miembros de esa comunidad. Por lo tanto, en el valor confianza importa que el consumidor sustente la aceptación –como hito del consentimiento contractual– en la apariencia generada por el proveedor a partir de la profesionalidad presumida.

El principio de transparencia, en tanto, se vincula también con la actuación en el mercado de los proveedores en cuanto a generan una plena accesibilidad a la información a los consumidores acerca de los productos o servicios que ofrecen. Se halla emparentado directamente con el derecho a la información, disciplinado en el art. 42 de la Constitución Nacional, el art. 4º de la LDC y numerosas normas especiales (cfr. Barocelli, Sergio Sebastián, "Principios...").



Por último, cabe destacar que de conformidad con el art. 65 de la LDC, las normas de defensa del consumidor son disposiciones de orden público. Por ser normas de orden público, los derechos de los consumidores son irrenunciables y las normas de protección a los consumidores deben ser aplicadas por las autoridades públicas jurisdiccionales, aun de oficio. El principio de irrenunciabilidad de los derechos también se ha visto reforzado con las previsiones de los arts. 12 y 13 del nuevo Código Civil y Comercial (cfr. Barocelli, op.cit).

Sentados los principios y criterios hermenéuticos que han de guiar la resolución del caso, analizaré los temas traídos a decisión de esta Sala.

**3.-** En su demanda la actora alegó que tras venir abonando las cuotas del plan de ahorros, en el mes de febrero de 2011 resultó adjudicada por sorteo, pero que decidió no aceptar la adjudicación, lo cual informó personalmente a personal de la concesionaria.

En dicha ocasión, informó que si bien no iba a hacer uso de la opción de aceptación de la adjudicación, sí quería cancelar la totalidad de las cuotas por adelantado, como lo había hecho en otras oportunidades -aunque en forma parcial- y estaba previsto en la cláusula 17 del contrato de adhesión.

Refiere que la concesionaria practicó la liquidación de las cuotas solicitadas, que procedió a abonar en el banco designado, por un total de \$12.105,25.

Que pese a haber pagado anticipadamente todas las cuotas futuras, el 18 de agosto de 2011 recibió una nota de Círculo de Inversores (en adelante, CISA), informándole la rescisión del contrato por adeudar las cuotas 66 a 72.





Dice que a raíz de ello, y luego de concurrir a la concesionaria, remite carta documento a la demandada para que procediera a imputar el pago realizado y expida comprobante de liquidación respectivo, pero que solo obtuvo como respuesta una reiteración de la rescisión por falta de pago.

Señala que durante la relación contractual, había sido de práctica efectuar cancelaciones anticipadas de cuotas, lo cual era aceptado por la accionada, pero que en forma repentina y sin previa intimación, CISA decidió rescindir el contrato en forma indebida, ilegítima y abusiva, pese al pago por adelantado que su parte había efectuado.

Al contestar demanda, la accionada desconoció el comprobante de pago por la suma de \$12.105,25.- y señaló que la cancelación anticipada de cuotas no le daba derecho a la actora de obtener con anticipación la entrega del rodado, porque ello solo era posible en caso de resultar adjudicataria por sorteo y/o licitación, y una vez cumplidos los requisitos previstos en la cláusula 16.

También alegó que la actora había incumplido las obligaciones en el pago de las cuotas.

Indicó que luego de rechazar la adjudicación, la actora volvió a revestir las condiciones de "ahorrista".

Dijo textualmente: "la actora incurrió en mora en el cumplimiento de las cuotas correspondientes al plan de ahorro, lo que determinó la rescisión del plan en los términos de la cláusula 26 de las condiciones generales. Ello así, pues, frente a la invalidación de la adjudicación -rechazada expresamente por la actora, tal como reconoce en su demanda- y frente al incumplimiento de ingreso de nota de pedido y demás requisitos establecidos en la cláusula 16, la accionante debió continuar abonando las cuotas mensualmente o solicitar la



aplicación de las sumas ingresadas y sin aplicación a las sumas que se devengasen”.

Cita a continuación la cláusula 26, en cuanto prescribe que “si el incumplimiento del adherente no adjudicatario se produce en 3 (tres) meses consecutivos o no, la sociedad podrá rescindir de pleno derecho la solicitud de adhesión...”.

Y alega que la rescisión fue comunicada a la Sra. Aretola el 18/08/11 por encontrarse impagas las cuotas 66 a 72.

**4.-** Según entiendo, ya la lectura del responde efectuado por la accionada anticipaba su actuar contrario a la buena fe, y al más elemental deber de información.

En primer lugar, pese a desconocer el comprobante de pago por la suma de \$12.105,25.-, posteriormente no cumplió con la intimación cursada para que acompañe el original, lo cual constituye una presunción en su contra (ver hojas 247, 258 y art. 388 CPCC).

Sin perjuicio de ello, y tal como remarca el apelante en su quinto agravio, en distintas presentaciones del expediente administrativo la demandada reconoce tácitamente la existencia del pago en cuestión (vgr. en la hoja 52, cuando dice “existe en la cuenta del cliente un pago sin aplicar de pesos doce mil ciento cinco con 25/100 centavos (\$12.105,25)”).

Luego, al contestar demanda, la accionada reiteró que se encontraba a disposición de la actora la suma antedicha para su reintegro (ver hoja 210).



Por consiguiente, no puede ponerse en duda que el pago existió. Es decir, que el día 30/03/11 la actora depositó en el Banco Santander Río y en la cuenta de la accionada la suma de \$12.105,25.- (el comprobante está en la hoja 798).

También se ha acreditado que, con anterioridad a ese depósito, la actora ya había pagado varias cuotas vencidas o por vencer en un solo pago (así, en marzo de 2010 pagó las cuotas que vencían en diciembre 2009 y enero 2010; en julio 2010 pagó las que vencían en febrero, abril, mayo, junio y julio de ese año; en diciembre de 2010 abonó las que vencieron en agosto, octubre, noviembre, diciembre de 2010 y enero 2011). Esto surge del informe pericial contable de hojas 653/658 realizado sobre los registros contables de la demandada.

Esos pagos, se realizaron mediante un comprobante de formato idéntico al que ocasionó el inconveniente entre las partes por la suma de \$12.105,25 (están agregados en las hojas 795/797 y deben ser tenidos por auténticos, conforme el apercebimiento que se hizo efectivo en la ya citada hoja 258).

Lo expuesto permite razonar, en consonancia con lo expuesto en la demanda, que la actora no podía emitir en forma unilateral boletas de pago, siendo plausible lo que ella alega, en punto a que era personal de la concesionaria quien generaba internamente esos comprobantes para que ella abonara las sumas resultantes en el banco designado por la Administradora del plan.

Hasta aquí tenemos, entonces, que era una práctica aceptada por la accionada que la actora pagara varias cuotas juntas (vencidas o por vencer) en un solo pago, conforme "liquidación de pago de comprobantes S.I.C.E." (tal la leyenda que figuraba en los comprobantes).



Para saber el destino de esos pagos, fue necesario que se produzca la prueba pericial contable, porque en rigor, en el texto de tales documentos ninguna imputación se realizaba (nótese aquí que, en todos los casos, en el "detalle de los documentos pagados", decía "Nro cuota 0000").

Y bien, pese a que la posibilidad de cancelar anticipadamente cuotas (total o parcialmente) estaba prevista contractualmente en la cláusula 17, y que la accionada venía aceptando esta modalidad, lo cierto es que conforme surge de la prueba aportada, y de la actitud seguida por las partes, el pago anticipado de \$12.105,25.- no fue computado por la accionada.

No surge de la prueba pericial contable que ese pago haya sido registrado y, aún si así hubiese sido, la demandada ninguna imputación concreta ha realizado, ni en forma concomitante al pago, ni en esta causa.

Basta remitirse a los términos de la contestación, para advertir su errática postura, no solo en punto a la existencia misma del pago (recuérdese que desconoció el comprobante respectivo, pese a afirmar que había un crédito a favor de la actora por idéntico importe), sino también con respecto a la imputación realizada: se limitó a reiterar que se rescindió el contrato por encontrarse impagas las cuotas 66 a 72, pero sin explicar cómo podía adeudarse \$7.568,85.- (tal el importe de cuotas impagas que la accionada informa en la comunicación de hojas 22 del expte. administrativo) si se había pagado con anterioridad la suma de \$12.105,25.-

Así, luego de recibir la comunicación formal de rescisión contractual, la actora contesta esa misiva, informando el pago por adelantado realizado, aunque advirtiéndole que "se me expidió un recibo común y donde no



consta que se procedió al adelanto de las cuotas por el cual se me practicó la liquidación que aboné". A continuación, solicita formalmente "que me expidan el comprobante de liquidación correspondiente, que hasta la fecha no he podido recibir, todo de conformidad con el principio de buena fe contractual y bajo el amparo de lo previsto por la ley 22.240. Ergo, queda efectivizada por la presente la pertinente intimación a los fines de que se me entregue la constancia y documentación solicitada..." (hoja 805/6).

La respuesta de la accionada a esta intimación fue: "le informamos que el contrato de referencia fue rescindido el 18/08/11 por cuotas impagas... en su caso las cuotas impagas son desde N°66 a N°75 \$7.568,85" (hoja 801/2).

Puede observarse, que en ningún momento -sea en la fase judicial o extrajudicial- la accionada imputó ese pago, pese a que la actora así se lo solicitó en varias oportunidades.

Y es por esta razón, que entiendo que ha actuado inobservando el principio de buena fe contractual y el deber de información: a la actora le asistía el elemental derecho de conocer el destino del pago que había realizado, conforme la "liquidación de pago" que se había tramitado en la concesionaria respectiva. Es decir, a través de una práctica habilitada por la accionada, la actora realizó un pago, que no fue considerado, y cuya imputación, hasta la actualidad se desconoce.

He dicho sobre este tema: *"sabido es que en las relaciones de consumo, el derecho a la información constituye un verdadero principio. Del plexo normativo compuesto por los artículos que conforman el capítulo II de la ley 24.240 surge que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en*



*forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee y las condiciones de su comercialización (art. 4 t.o. ley 26.361) y es condición del contenido del documento de venta que consten las condiciones de su comercialización (t.o ley 23.361), obligación que subsiste cuando, como en los presentes, de los efectos de la suscripción se pueden derivar consecuencias que afecten a la operación o una ejecución satisfactoria del contrato (en este sentido Stiglitz, "El deber de información y los vicios del consentimiento" en LA LEY, 2005-C, 1444)" (LOPEZ ROMINA c/ VIV. ROCA", EXP N° 415232/2010).*

*En este contexto, no puedo más que coincidir con lo resuelto por la Jueza que confirmó la multa impuesta por la Dirección Gral. de Comercio Interior, Lealtad Comercial y Defensa del Consumidor, al señalar: "en el caso, aun cuando se reconoce la existencia de un monto ingresado mediante depósito el 30/03/2011, no fue tomado en cuenta ni imputado de modo alguno rescindiendo el plan, cuando el saldo pendiente era notoriamente inferior al pago ingresado por la denunciante."*

*"Atento lo expuesto, surge que las denunciadas no han suministrado información clara y detallada sobre los pagos adelantados que realizó la consumidora, así como tampoco informaron la imputación realizada".*

*"Asimismo, pese a la solicitud formal y habiéndose acreditado el pago, la empresa optó por la rescisión unilateral con fundamento en un saldo inferior al pendiente de imputación" (hoja 109 del expediente agregado por cuerda).*

**5.-** Lo expuesto hasta aquí, impide confirmar el razonamiento seguido por la Sra. Jueza de grado.



Es que la sentenciante, por un lado dice que "la actora no ofreció pericia contable para acreditar el depósito en cuestión, ni que debiera ser imputado a las cuotas que refiere", pero luego admite que la demandada reconoció haber recibido el depósito por la suma de \$12.105,25.

Es decir, achaca a la actora no haber probado un hecho reconocido, lo cual es obviamente innecesario, pero además, le cuestiona no haber probado una imputación que la demandada nunca realizó, pese a que el contrato preveía que "la imputación y exactitud de lo abonado deberá ser ratificado por la Sociedad Administradora" (cláusula 9).

En otras palabras, se trata de un hecho -imputación- que debió ser probado por la demandada, y no por la actora: era la demandada quien tenía la facultad contractual de imputar los pagos, y al no hacerlo, violentó el principio de buena fe y el deber de información impuesto legalmente a todo proveedor de bienes y servicios.

Es claro que sin esa información elemental, la actora, como adherente a un plan de ahorros, quedaba desprotegida, sin conocer el destino del pago anticipado realizado, ni la existencia de alguna causal de rescisión que pudiera poner en riesgo la vigencia del plan.

Ahora bien, la magistrado consideró que la suma abonada por la actora no alcanzaba para cancelar las 18 cuotas restantes, conforme el valor unitario de las últimas 5 cuotas que surgen del informe del perito contador. Y que, conforme la cláusula 17, la demandada podía imputar el pago anticipado a las últimas cuotas del plan.

Este razonamiento, a mi criterio, es equivocado. Y entiendo que también aquí le asiste razón a la actora en su recurso.



Por un lado, el cálculo que hace la magistrada, no contempla que para el supuesto de cancelación anticipada de cuotas, debía descontarse el cargo por aranceles administrativos (cláusula 17).

Y por el otro, la accionada al contestar la demanda en este pleito, no alegó haber imputado el pago a las últimas cuotas del plan, de modo que al así considerarlo, la sentenciante ha violado el principio de congruencia.

Nótese, además, que si la demandada efectivamente hubiese imputado el pago anticipado de esta manera, tal imputación debería haber sido reflejada en sus registros contables, es decir, el perito contador hubiera informado el pago de las últimas cuotas del plan, lo cual no aconteció (la pericia está en las hojas 653/658).

Y bien, tampoco puede coincidirse con el razonamiento de la magistrada, cuando dice: "no dejo de desconocer que la demandada nunca informó a la actora a qué cuotas imputaba el pago, pero aquí no se da el supuesto de falta de información previsto en el art. 4 de la ley 24.240, pues lo que sí resulta evidente es que el pago nunca fue total".

Es que, justamente, era necesario que la accionada considerara e imputara el pago realizado, brindando un detalle de los rubros y valores contemplados, para que la consumidora pudiera saber si la deuda estaba cancelada, o bien, si quedaba un saldo pendiente.

Así, se ha entendido que *"la empresa vendedora con quien el consumidor celebró un contrato de compraventa de un automóvil mediante el sistema de autoahorro, cumplió sólo parcialmente con su deber de informar conforme a la ley 24.240, por cuanto comunicación remitida no satisface el requerimiento del denunciante tendiente a obtener un resumen*





*de cuenta detallado de lo abonado hasta la fecha, en que concepto fue aplicado y sobre qué valor móvil fue calculado, máxime cuando los datos requeridos no surgen de los habituales contratos de suscripción de autoahorro" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Posadas, Sala I, "Dirección de Comercio Interior s/eleva expte.: Vigneaux, Carlos Aníbal c. Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/presun. infrac. a la ley 24.240, 08/11/2007, Cita Online: AR/JUR/9225/2007).*

En definitiva, con la absoluta falta de información acerca de la imputación del pago realizado, la demandada ha incumplido los deberes contemplados en el art. 4 de la L.D.C., todo lo cual ha influido decididamente en la frustración del contrato, al haber la demanda rescindido el vínculo por una supuesta deuda en el pago de las cuotas.

He señalado que cuando el ordenamiento jurídico consagra o impone una obligación informativa y establece que una de las partes que celebró el contrato debe informar algo a otra, la obliga a aquella a asumir las desventajas del riesgo informativo, es decir le asigna las consecuencias de ese albur y concreta de ese modo una imputación de ese riesgo (conf. Abdala Martín, "El deber de información en la contratación", en LA LEY, 2006-F, 1437).

En el caso, la última cuota abonada -Nº65- era de 681,79.- (ver hoja 654), mientras que el gasto administrativo equivalía a \$ 54,30.- (hoja 794), por lo tanto el importe abonado por adelantado por la actora, era en principio suficiente para cancelar el 70% del plan, tal como alega en su demanda. De allí, que la rescisión efectuada por la demandada, resulte abusiva e ilegítima.



Por ende, habrá de hacerse lugar al pedido de la actora y, en consecuencia, habiendo optado por exigir el cumplimiento forzado de la obligación, corresponde condenar a la demandada para que, previa información y detalle de las sumas que la actora debe abonar -equivalente al 30% del valor de la unidad-, entregue a la accionante el automóvil pactado en la solicitud de adhesión.

**6.- Daño moral:** Tal como se ha señalado en numerosos precedentes de todas las Salas de esta Cámara, debe descartarse la posibilidad de la tarifación del daño moral, lo que significa que debe efectuarse una diferenciación según la gravedad del daño, a las particularidades de la víctima y del victimario, a la armonización de reparaciones en casos semejantes, a los placeres compensatorios y a las sumas que pueden pagarse dentro del contexto económico del país y el general "standard de vida". Entre los factores que pueden incidir en la cuantía, se admite la índole del hecho generador, en función del factor de atribución (cfr., entre otros Ps: 2011-N°238- T° VI F°1167/1171- Sala II, 28/10/11).

En este contexto, el análisis de este rubro refiere a una cuestión de prueba y reglas presuncionales.

Esto es así por cuanto, cuando se dice que el daño moral no requiere de acreditación, sólo se alude a la imposibilidad de la prueba directa y, como consecuencia de ello, se dota de eficacia probatoria a las presunciones (medio de prueba indirecto) que emergen de determinadas situaciones, acordes con las reglas de la experiencia.

Pero ello no obsta a que el daño moral tenga que estar íntimamente relacionado con los daños, padecimientos o sufrimientos ocasionados, directa o indirectamente, por el hecho motivo de la causa.



Justamente, por esta razón, la índole y la entidad de la lesión y las circunstancias atinentes a la víctima pueden servir para inducir la existencia y magnitud del daño moral y se sostiene que los indicios extrínsecos constituyen una segura senda de aproximación al dolor sufrido (cfr. Zavala de González, Matilde, Daños a la personas, Integridad Psicofísica, Hammurabi, 1990, pág. 486/487).

Valgan estas explicaciones como respuesta a los cuestionamientos de la accionada en punto a la prueba del daño moral.

En el caso, además, y como reclama la parte actora, la cuestión debe analizarse desde el prisma de los derechos del consumidor y su natural posición desigual, como parte más débil en el vínculo que lo une con la empresa, en el caso la administradora de un plan de ahorro previo.

Ahora bien, tal como lo hemos señalado en otras oportunidades, "la jurisprudencia asigna un carácter restrictivo a la reparación de esta clase de daño en materia contractual, criterio que tiende esencialmente a excluir de este ámbito las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pueda ocasionar el incumplimiento del contrato (conf. Guillermo A. Borda, "La reforma de 1968 al Código Civil", p. 203; Ed. Perrot, Bs. As., 1971).

También hemos ponderado que esa razonable restricción no puede erigirse en un obstáculo insalvable para el reconocimiento del agravio moral cuando el reclamo tiene visos de seriedad suficientes y encuentra base sólida en los antecedentes de la causa (ver CNCCom., Sala C, in re: "Giorgetti Héctor R. y otro c. Georgalos Hnos. S.A.I.C.A. s. ordinario", del 30.6.93; in re: "Miño Olga Beatriz c. Caja de Seguros S.A. s. ordinario", del 29.5.2007).



Puntualmente, se ha sostenido que "se puede sufrir un daño moral (afectación de los sentimientos) por causas contempladas en la L.D.C. específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico" (Gherssi, Carlos A., "Los daños en el derecho de consumo", en comentario a fallo LA LEY 07/07/2011, 5; LA LEY 2011-D, 160, LA LEY ONLINE AR/JUR/4981/2011).

Y lo que se trasluce en esta causa es, justamente, la manifiesta despreocupación y desinterés de la accionada en dar pronta solución a la situación planteada por la actora, para lo cual hubiese bastado con informar la imputación dada al pago realizado por aquélla.

En otros términos, no se le dio una solución razonablemente pronta y acorde al trato digno que merecía el consumidor, obligándolo a realizar un reclamo en la esfera administrativa de Defensa del Consumidor hasta tener que acudir como última alternativa a la vía judicial.

Esto último no es una cuestión menor, me refiero a la impotencia que genera sentirse forzado a transitar múltiples e infructuosos caminos por el errático comportamiento de quien debió subsanar con prontitud lo relativo al pago realizado por la adherente al plan.

Esas vicisitudes, permiten justipreciar la entidad de las angustias, sinsabores y frustraciones provocadas en el ánimo del reclamante y tornan procedente fijar el resarcimiento por daño moral en la suma de \$15.000.



7.- Daño punitivo: En primer lugar, habré de expedirme acerca del planteo de inconstitucionalidad del art. 52bis de la LDC, realizado por la parte demandada.

El art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, según modificación introducida por la ley 26.361, incorporó a nuestro derecho positivo la figura del daño punitivo. Expresamente contempla que al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

Reiteradamente ha advertido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, y configura un acto de suma gravedad que debe ser considerado la *ultima ratio* del orden jurídico, por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduzca a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados ("Monges, Analía M. c. UBA - res. 2314/1995", Fallos 319:3148 (1996); "Droguería del Sud SA c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", Fallos 328:4542 (2005); "Dirección Nacional de Migraciones - Ministerio del Interior c. Yalmor SRL", Fallos 329:5567 (2006); "Rinaldi, Francisco A. y otro c. Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ ejecución hipotecaria", Fallos 330:855 (2007); "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad", Fallos 331:2799 (2008), entre muchos otros).



En el caso, el principal reparo que plantea la demandada apunta a la generalidad del supuesto de aplicación que dispone la norma ("incumplimiento de obligaciones legales o contractuales").

Aun cuando entiendo que esta crítica es atendible y coincido que sería deseable una regulación normativa más precisa, estimo que no cabe una declaración genérica de inconstitucionalidad, en tanto lo crucial será la labor prudente que realicen los jueces en la aplicación concreta de la norma en cuestión.

Así, "esta necesidad de readaptación no debe confundirse con la constitucionalidad o no de los daños punitivos sobre los cuales, en el estado de situación de la ley, la doctrina y la jurisprudencia mal puede intentarse la inconstitucionalidad *in genere* de dicho instituto, por fuera de alguna aplicación irrazonable, injusta o inequitativa en un caso concreto... En tal sentido cabe advertir que las razonables críticas que ha padecido la regulación del instituto pueden encontrar remediación a través de diversas reglas de interpretación y la aplicación de los criterios jurisprudenciales imperantes en la materia" (Quaglia, Marcelo C. y Raschetti, Franco, "El destino de los daños punitivos. el pronunciamiento en el caso "esteban" y sus implicancias", LA LEY 11/09/2017, 7 - LA LEY 2017-E, 163).

Al respecto, se ha señalado: "Siguiendo a Stiglitz y Bru, podemos concluir que pese a la imprecisa formulación legal el instituto no se presenta incompatible con la Constitución Nacional, ni tampoco con el sistema represivo, sino que por el contrario, resulta una herramienta complementaria y hasta superadora en algunos aspectos, alcanzando (con la aplicación prudente y responsable de los magistrados) el castigo y la previsión de conductas dañosas



que generalmente escapan a la Justicia Penal (Stiglitz, Gabriel y Bru, Jorge "Régimen de Responsabilidad Civil por daños al consumidor", en Manual de Derecho del Consumidor, Dante Rusconi, pág. 389 y sptes. Abeledo Perrot, 2009)" (Tribunal Superior de la Provincia de Córdoba, "Defilippo, Darío Eduardo y Otro c. Parra Automotores S.A. y Otro s/ abreviado - cumplimiento/resolución de contrato - recurso de casación e inconstitucionalidad, 10/05/2016, Cita Online: AR/JUR/25136/2016).

**7.1.-** Aquí, la cuestión se aleja del ámbito reparatorio, para centrarse, fundamentalmente, en la función preventiva de la responsabilidad civil (o, como prefieren otros señalar, del derecho de daños).

Así, "...el denominado daño punitivo es una pena privada que consiste en una suma de dinero suplementaria o independiente de la indemnización que le pueda corresponder a la víctima para reparar los daños sufridos que tiene por finalidad castigar una grave inconducta del demandado, hacer desaparecer los beneficios obtenidos a través de ella y prevenir su reiteración en el futuro" (cfr. Barreiro, Rafael F. "La aplicación de la nueva ley a las relaciones jurídicas anteriores a su vigencia y las relaciones de consumo". El daño punitivo, Publicado en: RCCyC 2016 (junio), 185 RCyS 2016-XI, 199).

En efecto "...La función preventiva de los daños punitivos no es desconocida en general por la doctrina autoral o jurisprudencial, sea alcanzada por el medio que pudiere utilizarse. Si se asigna a los daños punitivos una función preventiva, que comparte con la responsabilidad civil como categoría más amplia y continente de aquellos, aguardar a que se provoque un daño resarcible podría frustrar esa finalidad... De tal modo, la introducción de los daños punitivos implica



reconocer que la responsabilidad civil, al lado de su función típica que sin dudas consiste en reparar, también puede y debe cumplir finalidades complementarias a los fines de la prevención y punición de ciertas conductas. Irigoyen Testa señaló que la función de los derechos punitivos habilita a distinguir un aspecto principal y otro accesorio: el principal es la disuasión de los daños conforme con los niveles de precaución deseables socialmente; y, por otra parte, la accesoria es la sanción del dañador ya que toda multa civil, por definición, tiene una finalidad sancionatoria por la circunstancia fáctica de ser una condena en dinero extracompensatoria".

"Chamatropulos cree que la finalidad primordial es la disuasión, y que el aspecto sancionatorio es sólo un medio o una herramienta que se utiliza para llegar a aquélla. Esta visión presenta la cuestión desde una muy interesante perspectiva confirmando prevalencia al aspecto preventivo – acorde con la novedosa regulación de la responsabilidad civil- en relación a la punición, que no tendría un propósito exclusivo y único en sí misma sino que sólo sería el vehículo para arribar a una finalidad que se estima socialmente valiosa..." (cfr. Barreiro, ya citado).

Es que, como señalara en la causa "MARTINEZ C/ COCA COLA POLAR ARGENTINA S.A." (EXP N° 476113/2013): "...debemos decir con Brodsky, que "...La prevención es hoy un objetivo crucial del Derecho Civil. Han pasado ciento cuarenta años desde la entrada en vigor del Código de Vélez Sarsfield, y mucho ha cambiado desde entonces. Por ejemplo, ha cedido la noción liberal según la cual no hay responsabilidad civil sin culpa, frente a una noción más solidaria, centrada en el daño y en el perjudicado, acompañada de factores objetivos de atribución de responsabilidad.





*Pues bien, lo mismo debe abandonarse la idea de que el Derecho Civil existe únicamente para compensar un daño individual ya causado, puesto que en la sociedad actual, en su avanzado estadio de globalización y desarrollo tecnológico, es imprescindible prevenir al máximo la causación de futuras lesiones. Y especialmente debe procurarse desalentar aquellas conductas que pueden virtualmente dañar a la sociedad en su conjunto o a una vasta pluralidad de individuos, como es el caso del consumo. En este orden de ideas, señalan Pizarro y Vallespinos que "la función preventiva del derecho de daños ha agigantado su importancia en los últimos tiempos. Esta aptitud, de corte netamente disuasivo, se presenta como un complemento idóneo de las tradicionales vías resarcitorias. Tanto desde el punto de vista de la víctima cuanto del posible responsable, la prevención del daño es siempre preferible a su reparación. [...] un adecuado régimen de sanciones puede erigirse en un factor de prevención de consecuencias dañosas, ante el temor que generan para potenciales dañadores el incurrir en las conductas previstas por la Ley".*

*Con igual criterio se ha indicado que "teniendo en vista ciertos daños particularmente graves [...], que son muchas veces irreversibles, ya no alcanza con tratar de repararlos a posteriori, sino que deben ponerse todos los medios para prevenir que ellos se produzcan. La idea de responsabilidad aparece como el telón de fondo de estos nuevos desafíos que le toca vivir a la sociedad moderna". En el fallo dictado en la causa "Cañadas Pérez María c/ Bank Boston N.A.", la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil señaló que el daño punitivo se impone ante "una conducta que se aparta gravemente de aquellos niveles de precaución deseables socialmente" y que su función principal es la disuasión de daños conforme con dichos niveles...".*



Es que justamente, el punto central es la finalidad preventiva y disuasoria del daño punitivo, la que "...en definitiva, es la que da cuenta de la verdadera naturaleza de la figura. De acuerdo a la exposición desarrollada, sostenemos que el propósito de la institución bajo estudio es doble: prevenir futuros daños e impartir justicia en relación a perjuicios ya causados. Y como vimos, el Derecho Civil, independientemente de su tradicional corte resarcitorio, no es extraño en absoluto -más bien al contrario, debe perseguir también- a estas funciones..."

Concluyéndose: "...A esta altura del desarrollo científico en la materia, es unánime el consenso en que el consumidor se encuentra en una posición de inferioridad frente al proveedor. La relación de consumo no vincula a sujetos en pie de igualdad con absoluta libertad de negociación y contratación -como en el clásico esquema del codificador-, sino a personas que se hallan en planos desiguales. Por un lado, desde un punto de vista económico o material, el patrimonio del proveedor resulta por lo general mucho mayor que el del consumidor. En consecuencia, aquél suele contar con asesoramiento profesional en áreas contables, jurídicas y técnicas a las que el consumidor difícilmente tiene acceso, por carecer de los recursos necesarios para ello.

Por otra parte, desde una perspectiva subjetiva, el consumidor no puede -sin sufrir un importante menoscabo- dejar de consumir bienes y servicios: debe alimentarse, vestirse, trasladarse, adquirir medicamentos; puede necesitar un teléfono, una computadora o de acceso a Internet para desarrollar su actividad laboral, etc. Los ejemplos son incontables... Es por ello que, antes de abordar en detalle el tratamiento legal de los daños punitivos, nos parece apropiado finalizar esta parte del trabajo señalando un hecho



*fundamental: debido a las características propias de la relación de consumo, la vigencia de instituciones preventivas y aptas para dismantelar los efectos de las conductas dañosas es indispensable. Desde luego, en todo el ámbito civil aquéllos son propósitos deseables y necesarios; pero en el Derecho del Consumo, dado que los sujetos se hallan genéticamente en una situación muy desemejante y que las conductas lesivas de los proveedores pueden afectar a toda la sociedad o a una gran masa de personas, los daños punitivos resultan verdaderamente imprescindibles...” (cfr. Brodsky Jonathan M., Daño punitivo: prevención y justicia en el derecho de los consumidores. Lecciones y Ensayos, Nro. 90, 2012, ps. 277-298, <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/90/brodsky.pdf>).*

**7.2.-** Ahora bien, tal como lo hemos indicado en otras oportunidades, para que proceda el daño punitivo es necesario que exista un factor de atribución calificado.

Así, Pizarro habla de “graves inconductas”; Kemelmajer de Carlucci, de “un hecho particularmente grave y reprobable”. Hemos aludido a un grave reproche sobre la conducta del deudor, siendo necesario un análisis exhaustivo de la conducta del responsable, a efectos de desentrañar, por ejemplo, si ha mediado un desinterés manifiesto por los derechos de terceros. En suma, se trata de un serio reproche subjetivo al autor, ya sea a título de dolo o de culpa grave (cfr. “SUHS CONTRA ARMORIQUE MOTORS S.A. S/ SUMARISIMO ART. 321”, Expte. N° 402344/9, “JOURBERT c/ IRUÑA S.A. Y OTRO s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, JNQC14 EXP 506902/2015, entre otros).

En este caso, la inconducta se presenta en el mercado desinterés en dar la solución al consumidor urgiendo debidamente los actos necesarios para ello: pese a que la



actora había depositado una suma importante de dinero para cancelar las cuotas a vencer, la demandada no tuvo en cuenta dicho pago, ni realizó ninguna imputación, rescindiendo injustificadamente el contrato, sin modificar su postura pese a las intimaciones y reclamos realizados por la consumidora, obligándola a activar reclamos administrativos y a transitar este pleito judicial.

Se presenta nítida la falta de respuesta y el ostensible desinterés para procesar o registrar internamente el pago realizado, imputarlo y brindar detalle del estado del plan suscripto por la actora, y así evitar daños absolutamente innecesarios, lo que configura la hipótesis de daño punitivo prevista en el art. 52 bis de la LDC.

Considero configurada aquí una "grave indiferencia" o como refiere Pizarro un "menosprecio del dañador hacia el resultado y por las consecuencias que genera su accionar, aun cuando en el caso concreto pueda no haber mediado beneficio económico derivado del ilícito." (citado por Picasso, Sebastián en "Ley de Defensa del consumidor comentada y anotada" Picasso, S. y Vázquez Ferreyra A., Ed. LA LEY, 2009, p. 602 en nota 1332).

El actuar desaprensivo es dirimente pues el desprecio a los derechos de la contraparte, el aprovechamiento económico de los obstáculos procesales que hacen reducido el número de reclamos, la existencia de "microdaños" (daños ínfimos para cada consumidor perjudicado que, sumados, resultan jugosas ganancias ilícitas para el proveedor) y toda conducta que violente desdeñosamente el derecho del consumidor o usuario es pasible de la aplicación de los daños punitivos, variando únicamente su cuantía (cfr. Álvarez Larrondo, Federico M., "Los daños punitivos y su paulatina y exitosa consolidación", La Ley, 29/11/2010).



En cuanto a su valuación, teniendo en consideración la reprochabilidad de la conducta, el tedioso peregrinaje de la actora, magnitud del daño individual y el posicionamiento de la demandada en el mercado, entiendo que el monto solicitado en la demanda por daño punitivo resulta razonable, y por ende, se fija en la suma de \$15.000,00.-

Dada la naturaleza no resarcitoria, entiendo que la obligación de su pago, surge a partir de su imposición, por lo que recién, en el supuesto de no ser abonada en el plazo establecido para el cumplimiento de la sentencia (10 días), devengará intereses, los que en este caso, también se calcularán a la tasa activa del Banco de la Provincia de Neuquén.

**8.-** En lo que hace al reintegro de gastos que se pretende, cabe recordar que aquellos integran las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el art. 77 el CPCC, por lo que en su oportunidad deberá evaluarse la necesidad o no de dichas erogaciones.

Por regla, no es en la sentencia definitiva donde deba entrar a dilucidarse qué gastos ocasionó la substanciación del pleito, cuáles se realizaron para evitar el pleito, cuáles resultan superfluos o inútiles y, por fin, si son o no excesivos (arts. 77 y 163, CPCC), pues todo ello debe ser apreciado en la etapa de liquidación (art. 503, CPCC).

En el mismo sentido, se ha resuelto que para establecer si los gastos pretendidos por el vencedor en costas deben reintegrarse total o parcialmente, corresponde atenerse a las peculiaridades de cada caso y no pronunciarse al respecto en la sentencia que en general las impone, porque se trata de un aspecto que deberá zanjarse durante la sustanciación de la pertinente liquidación, oportunidad en que



las partes podrán someter a la jurisdicción la pertinencia de cada renglón (C. Civ. y Com. San Isidro, sala 2ª, 20/4/1995, "Fernández, Jorge A. y otra v. Sanz, Alberto G. s/daños y perjuicios").

Consecuentemente, propongo al Acuerdo: hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora y, en consecuencia, revocar la sentencia de grado y acoger la demanda deducida, condenando a Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados a que: a) informe y detalle en el plazo de 10 días las sumas que la actora debe abonar - equivalente al 30% del valor de la unidad-; cumplido el pago respectivo por la actora, le entregue a esta última, en el plazo de 50 días, el automóvil pactado en la solicitud de adhesión; b) abone la suma de \$15.000,00.- en concepto de daño moral con más intereses a la tasa activa del BPN, desde el 18/08/11 hasta el efectivo pago; c) abone la suma de \$15.000,00.- en concepto de daño punitivo, la cual, de no ser abonada en el plazo de 10 días, devengará intereses a la tasa activa del Banco de la Provincia de Neuquén.

Atento la forma en que se resuelve, la apelación arancelaria de la hoja 834 deviene abstracta.

Las costas se imponen en ambas instancias a la demandada vencida (art. 68 CPCC). **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge PASCUARELLI** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos por mi colega preopinante, adhiero al mismo expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala I**

**RESUELVE:**



1.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, condenar a Círculo de Inversores S.A. de Ahorro para Fines Determinados a que: a) informe y detalle en el plazo de 10 días las sumas que la actora debe abonar -equivalente al 30% del valor de la unidad-; cumplido el pago respectivo por la actora, le entregue a esta última, en el plazo de 50 días, el automóvil pactado en la solicitud de adhesión; b) abone la suma de \$15.000,00.- en concepto de daño moral con más intereses a la tasa activa del BPN, desde el 18/08/11 hasta el efectivo pago; c) abone la suma de \$15.000,00.- en concepto de daño punitivo, la cual, de no ser abonada en el plazo de 10 días, devengará intereses a la tasa activa del Banco de la Provincia de Neuquén.

2.- Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas (art. 68 del CPCC).

3.- Readecuar las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia de grado a lo aquí decidido, una vez que se cuente con pautas para ello (art. 20, LA).

4.- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia, a los letrados de la actora, en el 35% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado y a los letrados de la demandada en el 30% de su regulación en dicha instancia (art. 15, LA).

5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente vuelvan los autos a origen.

**Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI**

**Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA**